

Caso de graves violaciones a los derechos humanos de un detenido por actos de tortura.

Responsables: Policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos:

- Derecho a la integridad y trato digno, por actos constitutivos de tortura.

Monterrey, Nuevo León a 25 de noviembre del 2019.

**Lic. Cristina Díaz Salazar,
Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha analizado las evidencias recabadas en el expediente CEDH-2018/773/02/026, con motivo de las investigaciones iniciadas por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² garantizándose la protección de los datos personales.³

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, desde la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En cuanto a las evidencias recabadas sólo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos objeto de análisis.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario	
policías municipales:	Personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León
Autoridad municipal:	Secretaría de Seguridad y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León
CEA:	Centro de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fiscalía:	Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Protocolo	Protocolo de Estambul

1. ANTECEDENTES.

En vía de queja V1, realizó planteamiento de hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos atribuibles a policías del municipio de Guadalupe, Nuevo León, en los siguientes términos:

- Aproximadamente 22:30 horas del día 18 de julio de 2018, al circular a bordo de su vehículo por la avenida Benito Juárez en la colonia División del Norte en Guadalupe, Nuevo León, se percató que una patrulla de la policía municipal le marcó el alto.

- De inmediato detuvo la marcha y apagó el motor del vehículo, en ese momento se acercó una oficial a la ventanilla, quien sin mediar palabra le propinó un puñetazo en el lado izquierdo la cara, mientras otro policía abrió la puerta y comenzó a revisar el interior.
- La mujer policía lo jaló del cuello de la camisa hacia el exterior del vehículo hasta tirarlo al piso, en ese momento al lograr pararse fue golpeado con las esposas en la mano izquierda, para después recibir 6 puñetazos en el abdomen y costillas.
- Al terminar los golpes, logró hablar por teléfono con un familiar, al término de la llamada fue esposado doblándole los brazos hacia atrás.
- Ya inmovilizado, fue empujado al piso, por lo que cayó boca abajo sin oportunidad de protegerse. En esa posición la mujer policía lo golpeó, le dio 3 patadas en la costilla del lado izquierdo.
- Lo trasladaron a unas oficinas de la policía ubicadas en la avenida Pablo Livas y Zertuche; en ese lugar un policía de sexo masculino, le mencionó en tono retador “muy machito para pegarle a una mujer” refiriéndose a la oficial.
- La mujer policía le propinó varios golpes en la cara, además de 2 golpes con una macana en las piernas, por lo cual cayó al piso, y en esa posición le aplicó la misma oficial en 2 ocasiones descargas eléctricas en el área de los testículos por encima de la ropa.
- En razón de no poder abrir los ojos por el dolor, no se percató de quien lo llevó a la unidad para después trasladarlo a las instalaciones de la policía ubicadas en la avenida Lázaro Cárdenas.
- Después de unas horas obtuvo su libertad tras pagar una multa.

2. FONDO

2.1. Integridad personal. Derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura.

Toda persona privada de la libertad, debe ser tratada con humanidad y respeto a su dignidad, como una norma fundamental de aplicación universal.

Diversos instrumentos internacionales⁴, contienen prohibiciones expresas de tortura y establecen obligaciones a las autoridades de respetar y garantizar la protección de la integridad personal. Nuestro orden interno ha replicado a través de una norma de carácter general en la materia dichas disposiciones.⁵

Al constituir la tortura una ofensa directa a la dignidad humana, se tiene que considerar como una de las más graves violaciones de derechos humanos.⁶ La Corte IDH⁷ a sostenido que, con independencia del momento de la denuncia de los hechos constitutivos de tortura, se debe llevar a cabo la investigación pertinente, y en su caso, la reparación correspondiente.

2.1.1 Análisis

En este contexto, del análisis de la relatoría de hechos del peticionario se advierte que sin motivo alguno fue objeto de agresiones, las cuales guardan consistencia con los resultados obtenidos a través de las diversas evaluaciones médicas que le fueron prácticas, tanto en el Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”⁸, así como de esta Comisión.⁹

Asimismo, se cuenta con el testimonio de T1, el cual aseveró observar al peticionario golpeado del rostro al llegar a la Unidad de Investigación de la Fiscalía,

⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, además de instrumentos regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertas Fundamentales.

⁵ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017.

⁶ Tesis 1ª.I/2019 (10ª.) publicada el 08 de febrero de 2019. Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Tomo I. Décima Época. Página 723. No. 2019265. SCJN.

⁷ Sentencia. Caso Barrios Altos vs. Perú.

⁸ Resumen clínico correspondiente al ingreso de fecha 19 de julio de 2018. Lesiones en cabeza, cara cuello, tórax y abdomen.

⁹ Dictamen médico elaborado 23 de julio de 2018. Lesiones en brazo derecho, cuello, y muñeca izquierda. Se tiene adicionalmente, 4 fotografías soporte de la evaluación.

así como haber sido informado en celdas de Guadalupe, ubicadas en Lázaro Cárdenas que su hijo <V1> se encontraba en la delegación Pablo Livas.¹⁰

Cabe destacar que, ante el señalamiento de haber recibido descargas eléctricas en zona genital por encima de la ropa, se pudo constatar del dictamen médico previo realizado por la autoridad municipal, así como el elaborado por esta Comisión, la manifestación del peticionario de contar con agresiones en región genital, en el último de los dictámenes, se precisó como causa las descargas eléctricas.

En atención, a los actos constitutivos de tortura señalados por V1 en su queja, se elaboró por parte del personal de CAV conforme al manual del Protocolo y otros instrumentos, la evaluación médica y psicológica del peticionario, misma que tuvo como resultados los siguientes:

Físico:

- Consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista en relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dijo haber sufrido.
- Actualmente presenta dolor ocasional en la espalda y disminución de la fuerza muscular en la muñeca izquierda.

Psicológico:

- Consistencia y congruencia entre lo que narra V1 durante la entrevista, el relato de las agresiones de tortura y las secuelas psicológicas que presenta, las cuales son esperables en víctimas de tortura y otros tratos.
- Presenta dificultades en sus relaciones familiares y en su rendimiento laboral. Estos factores son estresantes y acumulativos.

¹⁰ Testimonio recabado dentro de D1.

En relación a lo anterior, la autoridad municipal respondió haber detenido al peticionario por conducir en estado de ebriedad¹¹, sin precisar las circunstancias de la detención respecto a las agresiones anunciadas por V1.

Es de precisar que el dictamen médico practicado por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de ciudad Guadalupe¹², no presentaba lesiones, sin embargo, dicho documento no cuenta con fecha de elaboración.

Asimismo, informó no contar con sistema de geolocalización satelital en la unidad involucrada, por lo cual presentó un informe de monitoreo en tiempo real, el cual tiene como datos de notas del evento, fecha, hora y operador, sin contar con los lugares ni recorridos de la unidad.

Del informe antes señalado, se advirtió una nota donde se precisaba a un masculino agresivo con la policía, sin embargo, no se tiene un informe del uso de la fuerza.

Aunado a lo anterior, de las evidencias recabadas se observó que la propia autoridad municipal, en su remisión de documentos a la Unidad de Investigación de la Fiscalía, precisó no contar con un respaldo del informe policial homologado.

Quedó acreditado la aplicación de una fuerza contundente como forma de agresión, que incluso llegaron a provocar la disminución de movimiento en la mano de V1, así como diversas lesiones visibles en su cuerpo causadas por repeticiones de golpes <puños y patadas>. Este tipo de acciones “Golpes y otras formas de traumatismo contuso” se tiene reconocidas como unos de los métodos de tortura más recurrente.

Para el caso de aquellas acciones que por su naturaleza no produjeran algún tipo de marca o signos físicos, es pertinente recordar que ello no sería determinante para desvirtuar ausencia de tortura.¹³

¹¹ Hoja de remisión de puesta a disposición.

¹² D2.

¹³ Protocolo de Estambul, párrafo 160.

En ese sentido, la tortura psicológica tiende reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extrema que pueda producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales.¹⁴

Se determinó, por profesionales en el tema de la tortura de esta Comisión, la presencia de trastornos psicológicos en perjuicio del peticionario con base en el protocolo y otras herramientas técnicas.

Es de aclarar que las personas supervivientes de la tortura pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido.¹⁵

Una vez acreditado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los métodos y efectos de tortura identificados, a la luz de lo previsto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- **Intencionalidad.**

De lo antes expuesto, se aprecian lesiones que dejaron huellas visibles, además de afectaciones psicológicas acreditadas de los hechos vividos, por lo que ninguna de las acciones sucedió de manera involuntaria, pues en todas ellas se tenía la intención de ejecutar un mecanismo para obtener un fin.

- **Que se cometa con determinado fin o propósito.**

En el presente caso, se dio con fines de castigo bajo la excusa de haber golpeado a una mujer policía, según el dicho del peticionario, lo cual no fue desacreditado por la autoridad municipal.

- **Que cause dolores o sufrimientos graves.**

Al considerar, el número de repeticiones de los métodos utilizados como traumatismos que dejaron huella física, y disminución de movimiento en la mano de

¹⁴ *Ibíd*, párrafo 235.

¹⁵ *Ibíd*, párrafo 142.

V1, así como los efectos psicológicos que presentó posteriores al evento, se tiene acreditado el sufrimiento grave de la víctima.

2.2. Conclusión

Al haber quedado acreditados los elementos que constituyen la figura de la tortura, en perjuicio de V1, se determina la violación a su derecho a la integridad personal, por parte de la policía del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado “B”, fracción II, del artículo 20, así como en el diverso 22, que protegen los derechos a la integridad personal y el trato digno; así como, los artículos 1,1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; asimismo, los artículos 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición,¹⁶ aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.¹⁷

¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

¹⁷ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. “Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance”. Abril, 2017.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional, atento a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

Imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones a una autoridad diversa a la causante, iría en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a la reparación integral de la víctima. Al tiempo que actuaría como incentivo inverso en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evadir la obligación de la responsable impediría un ejercicio de reflexión.¹⁸

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior, pero esto no es obstáculo para emitir las siguientes medidas:

3.1. Como medida de rehabilitación se deberá proporcionar el tratamiento médico y psicológico que requiera la víctima.

Dicha medida deberá que ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible. Para determinado fin, tendrá que contar de manera previa con el consentimiento de la víctima.

3.2. En cuanto a las medidas de satisfacción, se deberá llevar a cabo el procedimiento administrativo de responsabilidad a través del órgano interno de control de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

En el entendido de que una vez que se emita una determinación, se deberá informar a esta Comisión su resultado.

3.3. La autoridad municipal deberá coadyuvar con la Fiscalía en D1 iniciada por la denuncia presentada por V1 en contra de diversos policías municipales de Guadalupe.

¹⁸ SCJN. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo I. Página 858. Tesis aislada.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 83 y 85, en relación al 59 fracción IX de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hágase del conocimiento a la Fiscalía de la presente resolución, para los efectos que prevé la referida legislación en cuanto al Registro Nacional del Delito de Tortura.

3.4. Por lo expuesto, se concluye la necesidad de evitar la repetición de los hechos, mediante las siguientes medidas que deberá implementar la autoridad municipal responsable:

1. Deberán emitir de manera inmediata, a través de un comunicado, la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos. Asimismo, dicho instrumento deberá informar las responsabilidades y sanciones aplicables.¹⁹

2. Garantizar, en el ámbito de su competencia, que las manifestaciones de actos constitutivos de tortura y malos tratos sean investigadas de manera pronta e imparcial por el órgano interno de control municipal correspondiente; asimismo, facilitar el acceso a la protección judicial que procesada.²⁰

3. Se deberá planear, con el objetivo de fortalecer las capacidades institucionales de la policía municipal, la implementación de la capacitación o formación en materia de derechos humanos con énfasis en el tema del derecho a la integridad personal en razón de la prohibición de la tortura.

4. Adecuar los formatos utilizados al cumplimiento irrestricto de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en razón de existir una ausencia de dispositivos de geolocalización para acreditar la ruta de traslado de una persona detenida, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 18 y 23 fracción VI <descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo>.

¹⁹ Comité contra la Tortura. Examen del séptimo informe periódico de México (CAT/C/MEX/7). Observaciones finales. 2019.

²⁰ Ídem.

3.5. Una vez acreditado el carácter de víctima de V1 a través de la presente resolución, deberá enterarse la misma a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para llevar a cabo su registro correspondiente, a fin de poder acceder al Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia, auxilio y reparación integral de las víctimas; en caso de que la autoridad señalada como responsable no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral.

Al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos de V1 por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del municipio de Guadalupe, Nuevo León, se permite formular las siguientes:

4. RECOMENDACIONES

Primera. En un plazo no mayor a 30 días, deberá poner a disposición el tratamiento médico y psicológico que requiera la víctima, de manera gratuita y previo consentimiento.

Segunda. En atención a las violaciones a los derechos humanos acreditadas en perjuicio de la víctima, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Tercera. De manera expresa informará a la Fiscalía la disposición de coadyuvar con la investigación que lleva a cabo respecto a la responsabilidad penal que pudiera resultar de la denuncia presentada por la víctima.

Cuarta. Emitir a la brevedad posible a través de un comunicado dirigido a todo el personal de la policía municipal, la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos. Asimismo, dicho instrumento deberá informar las responsabilidades y sanciones administrativas o penales aplicables.

Quinta. Garantizar, en el ámbito de su competencia, a la brevedad posible, que las manifestaciones de actos constitutivos de tortura y malos tratos sean investigadas

de manera pronta e imparcial por el órgano interno de control municipal correspondiente; asimismo, facilitar el acceso a la protección judicial que procesada.

Sexta. En un plazo no mayor a 90 días, deberán de fortalecer las capacidades institucionales del personal policial correspondiente, mediante la implementación de la capacitación o formación en materia de derechos humanos con énfasis en el tema del derecho a la integridad personal en razón de la prohibición de la tortura.

Séptima. Adecuar de manera inmediata, los formatos utilizados al cumplimiento irrestricto de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en razón de existir una ausencia de dispositivos de geolocalización para acreditar la ruta de traslado de una persona detenida.

Octava. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, de manera inmediata, deberán colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en Ley de Víctimas del Estado.

Novena. En el oficio de aceptación, deberán designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación,

a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.

**Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

MTRA'SVB/L'VHPG/L'LDAR.